

No procede el comiso de mercaderías hurtadas, incoado el procedimiento criminal por su dueño legítimo para recuperarlas.

Recurso de nulidad interpuesto por Manuel Montesinos; en la causa que sigue contra Ramón Vives, sobre comiso de unas películas cinematográficas.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mollendo, 23 de enero de 1919

Autos y Vistos; teniendo en consideración: que se han llenado las diligencias que indica el decreto de la Ilustrísima Corte Superior, de fojas 60; que dichas diligencias se refieren únicamente a la tramitación del expediente y no afectan a los considerandos que se tomaron en cuenta para expedir el fallo de 18 de octubre de 1917, de fojas 31 a 32 vuelta; que el señor Miguel Moncho, que dice ser dueño de los tres cajones de películas, puede repetir contra el que las sustrajo haciendo valer su derecho ante quien convenga, porque en el juicio administrativo y en conformidad con los artículos 35 inciso 8o. y 68 inciso 1o., del Reglamento de Aduanas, solo se está al hecho realizado tomando úni-

camente en consideración la mercadería y la forma cómo se ha importado, sin tomar en cuenta las personas ni el derecho que a éstas les asista respecto a la mercadería; que en atención a estos fundamentos, se resuelve, reproducir el fallo de 8 de octubre de 1917, con las siguientes conclusiones que aparecen en él: 1a., que el actor responsable de la importación clandestina es don Ramón Vives, por haber sido dirigidas a él las guías de equipaje; 2a., que a los tres cajones de películas se les aplique la pena de comiso; 3a. que se adjudiquen al vigilante Manuel Montesinos, como aprehensor de ellas, previo el pago de los derechos fiscales; 4a., que si las películas han sido robadas, pueden los dueños hacer valer sus derechos y repetir contra la persona que cometió el hurto; 5a., que se mande al señor juez de Arequipa, de turno en lo criminal, una copia certificada del fallo recaído en este juicio; 6a., que se notifique a don Manuel F. Vernal, defensor de don Manuel Vives y a don Luis A. Gómez de la Torre, apoderado de don Miguel Moncho, debiéndose librar exhorto al Comandante del Resguardo de Puno para que notifique al denunciante don Manuel Montesinos, vigilante de ese Resguardo; 7a., que vencido el término de apelación de este fallo ante la Corte de Arequipa, se remita el expediente a la Comandancia del Resguardo de Puno para sus efectos; 8a., que en su oportunidad se mande el expediente original a la Dirección del Ramo y 9a., que se notifique al Fiscal de la Renta haciéndole saber el fallo expedido en la fecha.

Regístrese.

CASTRO.

SENTENCIA DE VISTA

Arequipa, 6 de noviembre de 1919.

Autos y vistos; en discordia, con mayor número de votos, con el expediente seguido de oficio contra Justo Arosena por hurto de unas películas cinematográficas pedido por este Tribunal; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal a fojas sesenta y siete vuelta y considerando: que tanto del expediente pedido como de este de comiso aparece que las películas cinematográficas hurtadas a don Miguel Moncho son las mismas que se trató de introducir clandestinamente por la Aduana de Puno y que se encontraban ya *sub judice* desde el 10 de abril de 1917 ante el juez del crimen de Arequipa, pues constituían el cuerpo del delito sometido a su juzgamiento iniciado once días antes de que se intentara el comiso, lo que, como se vé del expediente respectivo tuvo lugar el 21 del mismo mes de abril; que en esta virtud y estando a lo que dispone el artículo 88 del Código Penal, armónico con el 461 del Código Civil, las referidas películas deben ser devueltas a su dueño o sea a don Miguel Moncho, cuyo apoderado las está persiguiendo en el referido juicio de oficio; que por lo mismo son absolutamente inaplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento de Aduanas sobre comiso, no procediendo declarar este respecto de tales películas cuyo hurto consta ya de un proceso anterior; que de otro lado resultaría profundamente injusto privar al propietario de lo que legítimamente le corresponde por castigar una falta de los tenedores de las prendas robadas, por estos fundamentos: revocaron la sentencia apelada

de fojas 78, su fecha 23 de enero del pte año, que declara que las películas cinematográficas materia de estos autos han caído en comiso; con todo lo demás que contiene; declararon improcedente la denuncia hecha por el vigilante de la Aduanilla de Puno don Manuel Montesinos; mandaron que el Administrador de la Aduana de Mollendo, ordene se remita al juez del crimen de esta ciudad doctor Origüela las mencionadas películas como cuerpo del delito que está sometido a su jurisdicción; y los devolvieron, debiendo notificarse con esta sentencia al suplente del señor Fiscal doctor Meneses Cornejo por tratarse de un asunto sobre derechos fiscales y estar este fallo en conformidad con lo opinado por el señor Fiscal.

González Ramírez.—Muñoz Nájjar.—Vargas Taylor.

El voto del Vocal que suscribe es por la confirmatoria de la sentencia que declara el comiso de las películas cinematográficas, en atención a que para declarar el comiso no debe estarse sino al hecho de la introducción clandestina de los objetos sujetos al pago de derechos, sin averiguar si son o no de propiedad de quien los introduce, en armonía con lo dispuesto por el artículo 274 del Reglamento de Comercio.

Bustamante Rada.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El Vigilante del Resguardo de Puno, don Manuel Montesinos denunció el 21 de abril de 1917 la intentada introducción clandestina de películas cinematográficas procedentes de Bolivia; y actuada la sustanciación respectiva en la cual se vino en conocimiento de que pertenecían aquellas cintas a don Miguel Moncho de cuyo poder las había obtenido delictuosamente incurriendo en abuso de confianza Justo Arosena, y además se dedujo que de Iquique se las había trasportado a La Paz internándolas por Mollendo, el Administrador de las Aduanas últimamente indicadas, pronunció la resolución corriente a fojas 78, en la cual declara que el autor y responsable de la introducción clandestina en el Perú es don Ramón Vives; que las películas han caído en comiso; que las adjudica a Montesinos; y que si las dichas películas han sido hurtadas, pueden los dueños hacer valer sus derechos y repetir contra el delincuente.

Apelada esa resolución por Moncho en la parte relativa a la adjudicación que le priva de la propiedad de sus películas, limitando su acción a la de cobrar su importe, la Corte de Arequipa, en el fallo recurrido declara improcedente la denuncia de Montesinos y manda que las dichas películas se remitan al juez del crimen doctor Origuella por cuanto constituyen el cuerpo del delito en el proceso que a consecuencia del hurto se sigue contra los nombrados Arosena y Vives.

A ese juicio se contrae el cuaderno anexo.

Trae el recurso extraordinario el vigilante Montesinos.

El artículo 160 del Reglamento de Comercio de Aduanas sujeta a comiso las mercaderías que se importan en la forma incorrecta empleada con las mercaderías a las que se contrae este asunto; y el 220 del mismo libro prescribe que el dicho comiso se reconozca a favor del denunciante.

Pero esa regla establecida en defensa del tributo aduanero, es de mera recompensa para el empleado a quien así se estimula.

No puede tener carácter absoluto.

La supeditan otras de orden substantivo, no arbitrarias, como es la del artículo 461 del Código Civil concordante con la del 88 del Código Penal según cuyo texto es efecto del dominio el de excluir a otros del uso de la cosa, recogiéndola; por lo cual, en caso de apropiación delictuosa por tercero, el dueño damnificado la recupera mediante la restitución.

La adjudicación a Montesinos, de películas de propiedad de Moncho, de las que, a mérito de un abuso de confianza se apropió Arosena, infringe en consecuencia, dando eficacia el acto delictuoso del último, los principios fundamentales de la administración de justicia, como fundadamente lo considera la Corte de Arequipa.

Pero de allí no se deduce, que haya sido impropediente la denuncia del empleado descubridor del fraude, que a causa de su actitud se descubrió; ni tampoco, que deje de recibir la recompensa que si no la letra, el espíritu del Reglamento le señala.

Esta no puede consistir en la entrega de películas de notoria propiedad ajena; pero, si, de su valor equivalente.

No de otra manera cabe solucionar satisfactoriamente el conflicto, acatando los derechos prin-

cipales del dominio y secundario de la denuncia; ya que el último, hurtada o no la mercadería, emana de la circunstancia única del fraude sorprendido.

Hay nulidad en la sentencia recurrida en cuanto declara improcedente la denuncia de Montesiños. Reformándola en esa parte, puede la Corte Suprema declarar que, sin perjuicio de remitir las películas al juez del crimen doctor Origuela, el nombrado denunciante debe percibir su importe pagadero por el responsable de la introducción clandestina.

Lima, a 24 de marzo de 1920.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Vistos; en discordia concordada en parte por lo que no es necesaria la intervención del señor Vocal dirimente; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal: declararon, no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y siete vuelta, su fecha seis de noviembre de 1919, que revocando la apelada de fojas setenta y ocho, su fecha veinte y tres de enero anterior, declara sin lugar el comiso de las mercaderías materia del presente juicio, solicitado por don Manuel Montesiños, en su denuncia de fojas una, con lo demás que dicho fallo contiene; y los devolvieron.

Eguiguren.—Alzamora.—Washburn —Correa y Veyán.

Mi voto es de conformidad con los fundamentos del singular del señor Vocal de la Corte de Arequipa doctor Bustamante y Rada porque se declare la nulidad del fallo de vista; y reformándolo se confirme el apelado que declara el comiso de las películas cinematográficas a que se refiere el denuncia.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 1325—Año 1920.
